

SAN LUIS, 26 de septiembre de 2011.-

VISTO:

El artículo 41 de la Constitución Nacional y el artículo 47 de la Constitución de la Provincia de San Luis; los artículos 9 y 10 de la Ley General del Ambiente N° 25.675; el artículo 6 y ss de la Ley Nacional N° 26.331 de presupuestos mínimos de protección ambiental de Bosque Nativo; la Ley de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia de San Luis N° IX-0697-2009; el artículo 3 inc. h) y los artículos 5 y 6 de la Ley N° IX-0309-2004 de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis; la Ley N° IX-0332-2004 Parque Presidente Perón; la Ley N° IX-0749-2010 Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente; y;

CONSIDERANDO:

Que las Sierras de Los Comechingones presentan múltiples servicios ambientales y una belleza escénica que han contribuido a generar un notable incremento de la actividad turística, duplicándose también la población que radica de modo permanente en el lugar. Este crecimiento espontáneo, originariamente se inició con el establecimiento de aquéllos que buscaban vivir en un lugar tranquilo y de particular belleza; pero, posteriormente, la natural atracción que concentra esta región y el aumento de una actividad económica dinámica como lo es el turismo, han hecho que este fenómeno amerite su consideración por parte del Estado provincial a fin hacer un uso sustentable de los servicios ambientales que este ecosistema brinda, de acuerdo a las políticas establecidas en el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente que rigen el accionar en la materia;

Que la expansión de la frontera agrícola-ganadera, el aumento de la población y su consecuente urbanización, en muchos casos, implican la apropiación y transformación de recursos naturales bajo modalidades que resultan de alto impacto ambiental de carácter negativo, especialmente en aquéllos que tienen una sensibilidad ambiental marcada como es el caso de los sistemas serranos;

Que, asimismo, esta problemática ha sido manifestada por lo pobladores de la zona, en reiteradas oportunidades y por diferentes medios, lo que llevó a la realización de un amplio proceso participativo que tuvo en cuenta las distintas inquietudes, visiones y sugerencias aportadas, durante los talleres de trabajo realizados en la región, de los que fueron parte activa organizaciones ambientalistas, rurales, industriales, académicas y fuerzas vivas en general; llegándose a la conclusión de la necesidad de organizar de algún modo la expansión urbana;

Que, este canal de participación ciudadana, como el mandato legal de crear organismos consultivos regionales, contemplado en la Ley General del Ambiente, en el Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente, como así también en la Ley de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de San Luis, entre otras, ha sido receptado y se le brinda un ámbito específico en el presente;

Que, como lo expresa la Cámara de Senadores mediante Declaración N° 45-HCS-2010, en donde se le requiere al Poder Ejecutivo que intervenga y reglamente el área objeto del presente, con el transcurso del tiempo, el privilegiado medio natural de las Sierras de Los Comechingones, se ha ido deteriorando en forma paulatina, ya que el faldeo de las montañas está siendo indebidamente ocupado y degradado por nuevas construcciones; por lo que resulta indispensable y urgente reforzar la regulación vigente al respecto, puesto que sólo de este modo será posible lograr sustentabilidad en el tiempo de las actividades desarrolladas y una calidad de vida óptima para los habitantes de la zona;

Que el artículo 3 de la Ley N° IX-0309-2004, en su inc. "h" establece que las Sierras de Los Comechingones forman parte del Sistema de Áreas Naturales Protegidas - SANP; que, asimismo, establece en su artículo 6, la facultad de la Autoridad de Aplicación para determinar o rever las categorías y grados de protección de las distintas áreas protegidas y también crear nuevas;

Que, por su parte, el artículo 4 de la Ley de Bosques Nativos de la Provincia de San Luis N° IX-0697-2009, que establece el

ordenamiento territorial de los mismos, faculta al Poder Ejecutivo a establecer los porcentajes de cobertura boscosa que como mínimo deberán conservarse en la forma que determine la Autoridad de Aplicación al momento de emitir las autorizaciones para la realización de las actividades contempladas para cada Categoría;

Que, el artículo 2611 del Código Civil establece que *"Las restricciones impuestas al dominio privado sólo en el interés público, son regidas por el Derecho Administrativo"*, con lo cual se le reconoce al Estado un extraordinario poder de limitación del dominio velando por el interés público;

Que, según Marienhoff, las restricciones administrativas - que constituyen una "especie" dentro del género "limitaciones"- tienen por objeto impedir que la actividad de la Administración Pública resulte obstaculizada por respeto al absolutismo de los derechos de propiedad privada. De manera que las referidas "restricciones" constituyen disposiciones de la Administración Pública que tienden a lograr una concordancia o armonía entre los derechos de propiedad de los administrados y los intereses públicos que aquélla debe satisfacer;

Que es necesario tener presente que los peligros naturales son una amenaza permanente en las zonas de montaña, como consecuencia de la existencia de pendientes abruptas, torrentes, aludes, corrimientos de tierra, cursos de agua y terremotos; lo que demanda del Estado orientar el crecimiento y desarrollo de las comunidades, considerando los impactos ambientales por factores naturales y antrópicos, a fin de planificar y ordenar el crecimiento bajo directrices técnicas a fin de evitar consecuencias no deseadas que pudieron preverse con una debida proyección;

Que por tales razones, es preciso, establecer criterios que permitan un desarrollo y ordenamiento territorial, que represente una verdadera alternativa para promover el desarrollo sostenible en un marco de equidad guiado por los principios de política ambiental de prevención, precautorio, sustentabilidad, solidaridad y de equidad intergeneracional establecidos por la Ley Nacional N° 25.675;

Que, como es sabido, la debida protección del ambiente no impide de ningún modo el desarrollo y el progreso, sino que muy por el contrario, tiende a fomentar el progreso en todos sus aspectos, pero teniendo en miras siempre la conservación del medio circundante y los principios rectores de política ambiental antes mencionados que deben ser considerados y tenidos en cuenta en cada intervención en el medio ambiente. Existiendo un consenso global en que no debe alentarse, bajo ningún concepto, un desarrollo o progreso desenfrenado, ya que se pueden observar perfectamente los efectos nocivos y destructivos que este paradigma ha causado en la humanidad;

Que entendiendo y considerando a los sistemas serranos como unidades sistémicas, surge inminente la necesidad de uniformar criterios en cuanto a los niveles de exigencia para su preservación, más aún teniendo en cuenta la naturaleza interjurisdiccional que ostentan; sin olvidar que deben ser vigorosamente protegidos, porque brindan múltiples servicios ambientales a la comunidad, erigiéndose sobre todo como colectores y proveedores de agua de recarga de las cuencas hídricas subterráneas, lo cual representa un enorme valor, atento que el agua es un recurso natural escaso, esencial y vital para el desarrollo humano y que contribuye al mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes de la provincia;

Que, en este sentido, la Ley de Bosques Nativos de la Provincia de San Luis N° IX-0697-2009, dictada en los términos del artículo 6 de la Ley Nacional N° 26.331 de "Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos", ha considerado a las Sierras de Los Comechingones, en su gran mayoría, como de Categoría I (rojo), conforme los criterios de sustentabilidad, por lo que las mismas son de muy alto valor de conservación y no deben transformarse ni alterarse sustancialmente;

Que es necesario, por tanto, adoptar las medidas de preservación tendientes a evitar la fragmentación del ecosistema serrano, todo en el marco de lo normado en nuestra Carta Magna en su artículo 41 que reza *"todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las*

necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras (...); y a fin de no tornar ilusorio este derecho continúa diciendo “(...) las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica (...);”

Que el Estado de la Provincia de San Luis, a través del Ministerio de Medio Ambiente en el marco del “Tratado de Paz entre Progreso y Medio Ambiente – Estrategia 2010-2020”, establece objetivos macro en materia ambiental, considerados como fundamentales a fin de garantizar los derechos al desarrollo y a habitar un ambiente sano, ya que los mismos no se encuentran en contraposición, sino que ambos derechos van de la mano, por lo que es necesario armonizarlos, debiendo asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos naturales, posibilitando la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, pero garantizando la mínima degradación y desaprovechamiento, promoviendo en todo momento un desarrollo sustentable;

Que en materia de biodiversidad, el citado Tratado, plantea como metas macro preservar y conservar las especies autóctonas, revalorizar el sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, fomentando el uso sustentable del suelo y de los recursos naturales. En este orden de ideas, y atendiendo a que el sistema serrano conformado por las Sierras de Los Comechingones, ubicado en la región noreste de la Provincia de San Luis, se encuentra asociado a ecosistemas adyacentes, se hace imperiosa su custodia atento la riqueza ambiental que dicha área posee;

Que resulta de interés para la Provincia, conservar los recursos naturales estratégicos, que nos brindan las sierras, consistentes en bienes y servicios ambientales, como es el caso de la preservación de los recursos hídricos y la biodiversidad, por su flora y su fauna; y sobre todo por su belleza escénica, convirtiéndose por esta razón en ámbitos de un valor excepcional;

Que, en virtud de todo lo expuesto, y en en el marco de los principios señalados, establecidos por la Ley Nacional N° 25.675 de Política

Ambiental, surge la necesidad de ordenar el crecimiento de las áreas urbanas a fin de evitar impactos ambientales negativos como ser contaminación de los recursos, visual y paisajístico que puede ocasionarse con un incorrecto establecimiento de las mismas; conciliando de este modo, el desarrollo humano y la conservación de la naturaleza, contemplando la particularidad del sector aludido, todo de conformidad a las normas de presupuestos mínimos ambientales antes mencionadas;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Provincial N° IX-0332-2004 y el artículo 6 de la Ley Provincial N° IX-0309-2004 se establecen los criterios que servirán de base para controlar la expansión y extensión urbana en el ámbito de las “Sierras de Los Comechingones” y del “Parque Presidente Perón”, atento la necesidad de conservar las características paisajísticas de esta área representativa de los ecosistemas serranos, asegurando la conservación del medio ambiente y de los bienes y servicios ambientales que éstos ofrecen a la comunidad.

Artículo 2º.- Se establecen como **áreas reservadas**, a los efectos del presente y con el fin de brindar protección a las cuencas hídricas, a los bosques nativos, a los suelos y a la biodiversidad nativa asociada, a todo territorio comprendido en las Sierras de Los Comechingones y, particularmente, a los comprendidos dentro del Parque Presidente Perón, que superen:

- a) Los mil metros de altura sobre el nivel del mar (1.000 msnm) en la zona norte, la cual se extiende desde el arroyo Piedra Blanca en la localidad de Villa de Merlo hasta el Arroyo La Sepultura en la localidad de Cortaderas;
- b) Los mil cien metros de altura sobre el nivel del mar (1.100 msnm) en la zona sur, la cual se extiende desde el Arroyo La Sepultura en la localidad de Cortaderas hasta la localidad de La Punilla;

Las áreas detalladas en los incisos a) y b), que se encuentran delimitadas en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente, revisten carácter de áreas de conservación estricta hasta tanto se realice e implemente el Plan de Manejo Integral de las mismas, conforme los lineamientos establecidos en la Ley N° IX-0309-2004 y normas complementarias.

Artículo 3º.- A fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 1 del presente, dentro de las superficies declaradas como **áreas reservadas**, se deberán tener en cuenta las siguientes pautas y criterios, al momento de efectuarse autorizaciones:

- a) No se podrá lotear ni construir edificaciones en modo alguno.
- b) En el caso de ser requeridas construcciones o instalaciones para uso público, como ser establecimientos sanitarios, escuelas, refugios, vías de comunicación, deberá ser técnicamente analizada y autorizada por el Programa Recursos Naturales, sin menoscabo de otros requisitos legales y/o técnicos inherentes al trámite.

Artículo 4º.- Se establecen como **áreas de amortiguación**, a fin de brindar protección a las cuencas hídricas, al suelo, a los bosques nativos, a los cursos de agua y evitar la fragmentación del paisaje y minimizar el impacto visual y ecológico de las construcciones, a aquellas zonas de las Sierras de Los Comechingones y,

particularmente, a las comprendidas dentro del Parque Presidente Perón, que se sitúen:

- a) Entre los mil metros de altura sobre el nivel del mar (1.000 msnm) y la actual traza de la Ruta Provincial N° 1 en la zona norte.
- b) Entre los mil cien metros de altura sobre el nivel del mar (1.100 msnm) y la actual traza de la Ruta Provincial N° 1 en la zona sur, la cual se extiende desde el Arroyo La Sepultura en la localidad de Cortaderas hasta la localidad de La Punilla.

Las áreas detalladas, que revisten el carácter de zonas de transición entre las áreas reservadas y las áreas con mayor intensidad de presiones de uso, se encuentra delimitada en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente.

Artículo 5º.- A fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 1 del presente, dentro de las superficies declaradas como **áreas de amortiguación**, se deberán tener en cuenta las siguientes pautas y criterios, al momento de efectuarse autorizaciones:

- 1.- En el área de amortiguación se permitirán sólo construcciones o urbanizaciones de baja densidad cuyo Factor de Ocupación del Suelo (FOS) no superen el 0,15 y alturas máximas de ocho metros (8 m) de construcción.
- 2.- La subdivisión parcelaria mantiene el estado actual, admitiéndose, a partir de la entrada en vigencia del presente, subdivisiones con tamaños mínimos de una hectárea y media (1,5 has), incluyendo particiones por herencia y condominio.
- 3.- El proyecto de nuevas subdivisiones debe presentarse ante el Programa Recursos Naturales con la siguiente documentación: habilitaciones conforme la normativa local vigente, inventario y ubicación del bosque nativo, de arroyos, de vertientes, de pendientes, ubicación georreferenciada del emplazamiento de la obra, emprendimiento y/o actividad, constancia de solicitud de categorización del proyecto, obra, emprendimiento y/o actividad,

de corresponder, en cumplimiento del procedimiento de evaluación de impacto ambiental establecido por la Resolución N° 17-MMA-2010. En función de la información presentada, el Programa Recursos Naturales podrá definir las áreas de potencial ocupación o de mínima afectación ambiental negativa dentro del predio lo que será comunicado mediante resolución, en un plazo no mayor a SESENTA (60) días desde su presentación, salvo que requiera aclaraciones o ampliaciones de la documentación acompañada, en cuyo caso dicho plazo podrá extenderse hasta TREINTA (30) días más, desde que los interesados cumplieren los requerimientos que se le hayan efectuado.

4.- Los cierres de los predios no deben entorpecer el libre tránsito de la fauna silvestre, los mismos se deberán realizar con material natural de la zona, cercos vivos de especies nativas, troncos, piedras, etc. estableciendo túneles o discontinuidades al menos cada cinco (5) metros para permitir el tránsito de la fauna silvestre. No se permitirá el cierre del predio con muros superiores a ochenta (0,80) cm de altura por sobre el nivel del suelo.

5.- Se recomiendan las construcciones con aplicación de criterios de arquitectura bioclimática, de eficiencia y ahorro energético.

6.- Actividad agrícola y/o ganadera de baja intensidad respetando la capacidad de carga predial estipuladas por organismos científicos o tecnológicos fidedignos.

Artículo 6º.- Encomiéndose el cumplimiento y ejecutoriedad del presente decreto al Programa Recursos Naturales perteneciente al Ministerio de Medio Ambiente, o el organismo que en el futuro lo reemplace, de conformidad a las competencias que tiene asignadas por Ley de Ministerios N° V-0525-2006 y Decreto N° 3809-MMA-2009, otorgándosele las más amplias facultades para garantizar su fiel observancia.

- Artículo 7º.-** Crease el Consejo Consultivo de las Sierras de Los Comechingones conformado por representantes del Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio del Campo, San Luis Agua S.E., Ministerio de Transporte, Industria y Comercio, Ministerio de Turismo, de Las Culturas y Deporte, representantes de los Municipios, parajes y localidades de la costa de la Sierra de Los Comechingones, representantes de los Concejos Deliberantes, Colegios de Profesionales, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Universidades, sector inmobiliario y turístico y organizaciones no gubernamentales y vecinales de la región. El Programa Recursos Naturales se reserva la potestad de convocar a quién estime conveniente ante la presentación de proyectos concretos de intervención. El Consejo Consultivo será presidido y coordinado por el Programa Recursos Naturales quién designará un representante para tal fin y establecerá el reglamento de funcionamiento de éste.
- Artículo 8º.-** Las obras y proyectos que se encuentren en ejecución al momento de la sanción del presente decreto, deberán cumplir con el procedimiento estipulado en el Título V “Procedimiento Actividades Pre-Existentes” de la Resolución N° 17-MMA-2010 y su modificatoria Resolución N° 03-MMA-2011, a los efectos de determinar si deben presentar la correspondiente auditoría ambiental, conforme a lo establecido en el Anexo III que forma parte integrante del presente. En caso de verificarse impacto negativo significativo sobre el **área reservada**, se resolverá su cese, reformulación o traslado, como así también las medidas de protección, limpieza y restauración que correspondan según el dictamen del Programa Recursos Naturales. Los loteos, edificaciones en general, construcción de calles, caminos, rutas, intervenciones en el terreno y toda intervención antrópica preexistente están alcanzados por las prescripciones del

presente, no obstante, la aplicación de otras normas de regulación vigentes.

Artículo 9º.- Las autoridades de Municipios, Delegaciones Municipales o Comisiones Municipales que consideren necesario y estratégico establecer una superficie de exclusión de aplicación de los artículos 4 y 5 del presente, deberán presentar la propuesta, debidamente fundamentada, graficada y documentada técnicamente, ante el Programa Recursos Naturales, teniendo como plazo máximo de presentación ciento ochenta (180) días desde la vigencia de la presente norma. La propuesta de exclusión será evaluada por el Programa Recursos Naturales y se remitirá en consulta al Programa Gestión Ambiental y Control de Contaminación y al Consejo Consultivo de la Sierra de los Comechingones, quienes dictaminarán su aprobación o modificación en un plazo no mayor a sesenta (60) días de ingresada formalmente la propuesta.

Artículo 10º.- Notifíquese a los Municipios de Villa de Merlo, Carpintería, Los Molles, Cortaderas, Papagayos, Villa Larca, Villa del Carmen, La Punilla, Paraje San Miguel; al Ministerio de Turismo, de Las Culturas y Deporte; al Programa Asuntos Municipales dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto; a la Dirección Provincial de Minería dependiente del Ministerio de Transporte, Industria y Comercio, al Ministerio de Obra Pública e Infraestructura y a las empresas San Luis Agua S.E., San Luis Energía S.A.P.E.M. y a la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales.

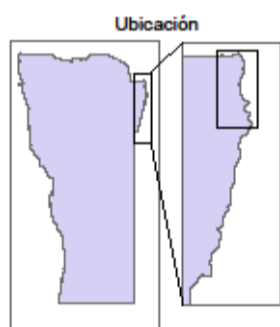
Artículo 11º.- El presente decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado de Medio Ambiente y por el Señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 12º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.



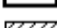



ES COPIA.

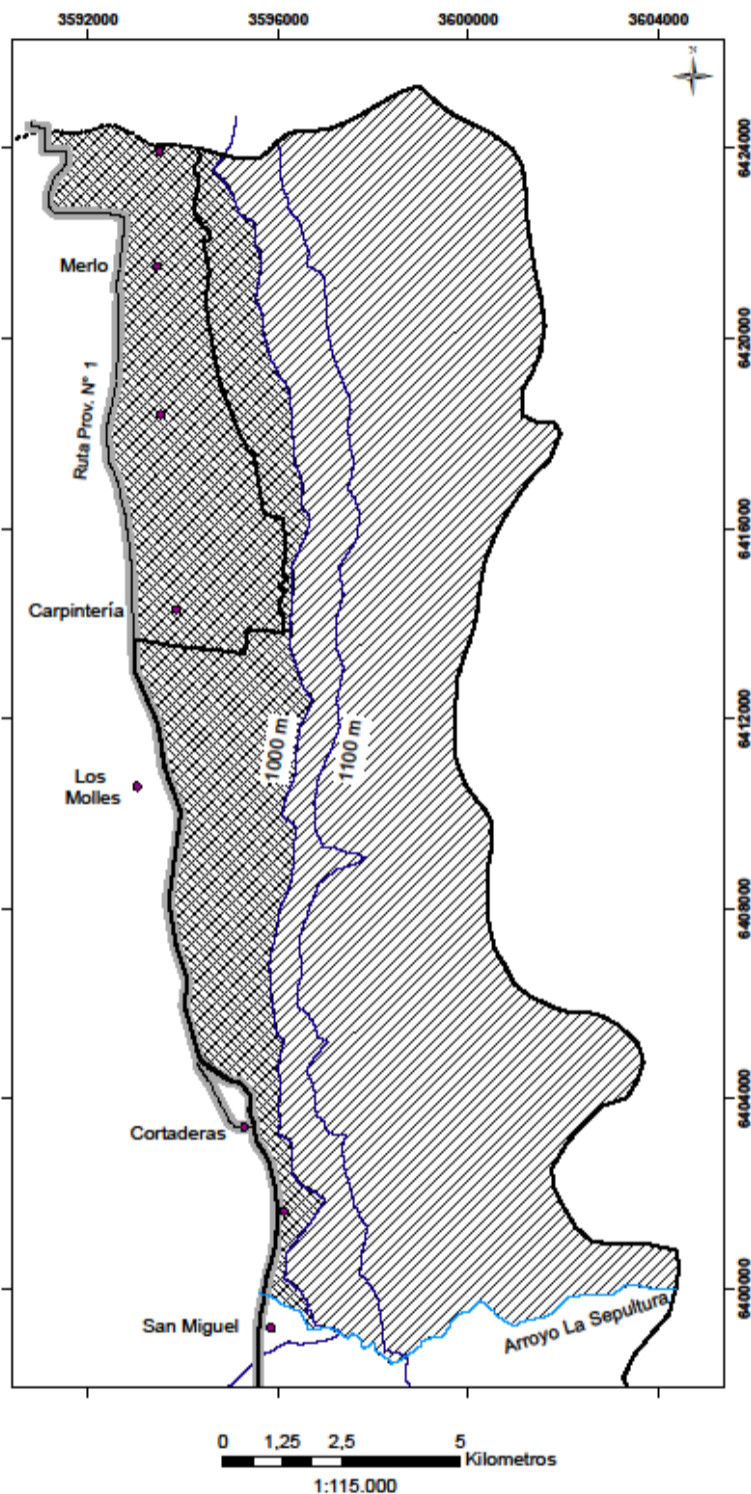
ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SAA
DAIANA HISSA
CLAUDIO JAVIER POGGI

Anexo I Zona Norte



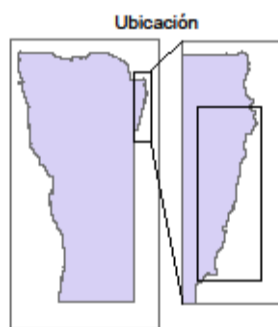
Referencias:

-  Limite Provincial
-  Perímetro Parque Prov. Presidente Perón
-  Area Reservada
-  Area de amortiguación
-  Ruta Prov. N° 1
-  Localidades









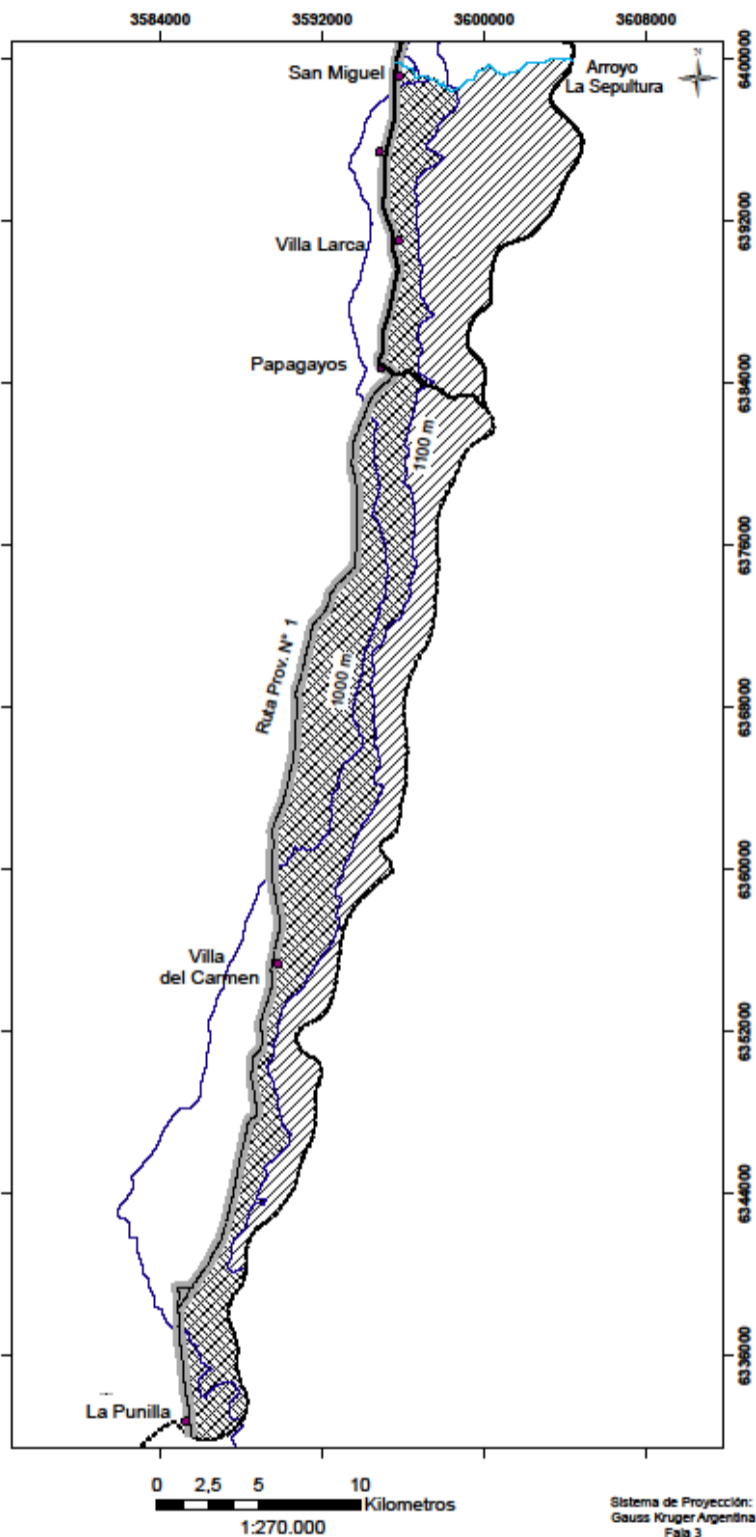
Sistema de Proyección:
Gauss Kruger Argentina
Faja 3

Anexo II Zona Sur



Referencias:

-  Limite Provincial
-  Perímetro Parque Prov. Presidente Perón
-  Area Reservada
-  Area de Amortiguación
-  Ruta Prov. N° 1
-  Localidades



ANEXO III

Requerimientos mínimos que debe contener la Auditoría Ambiental de las actividades preexistentes

1. Superficie del predio.
2. Factor de Ocupación del Terreno (FOT).
3. Uso actual del suelo.
4. Usos históricos del suelo donde se ejecutó la obra.
5. Documentación legal de la propiedad o locación de las instalaciones.
6. Habilitación municipal.
7. Pendiente del terreno.
8. Fuentes de abastecimiento de agua para diferentes usos.
9. Consumo potencial de agua (m³).
10. Superficie de bosque afectada y ubicación en el predio.
11. Disposición final de los residuos.
12. Medidas compensatorias (en caso de incumplimiento de los parámetros establecidos).